



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 066

ASUNTO A TRATAR:

El señor **BISMARK CHAVERRA MOSQUERA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al Habeas Data, a la igualdad, la honra, al debido proceso, de petición, al buen nombre, de defensa, a la información y la intimidad, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **FALABELLA S.A.**,

HECHOS:

Relata que adquirió los servicios de FALABELLA S.A., consistente en unas prestaciones, de las que posteriormente devino el reporte negativo. Considera que este es ilegal porque el término de caducidad del dato se cumplió, así como el término de permanencia conforme a la Ley 2157 de 2021.

Manifiesta que al investigar sobre su historial crediticio, se enteró que continúa reportado negativamente ante las centrales de riesgo por la Empresa Accionada, y que no le notificaron como titular de la información como lo exige la ley, para que demostrara el pago de la obligación, controvirtiera el monto, la cuota y fecha de exigibilidad.

Describe que acudió directamente a la Entidad accionada, solicitando la reclamación a través del derecho de petición y requirió a DATACREDITO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, pidiendo la eliminación del reporte negativo.

Por ultimo señala que el 28 de octubre de 2021 le dieron respuesta informándole que procedieron a la eliminación por haberse cumplido el término sin afectación al vector de pago, concediendo cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante, pero que en la actualidad permanece el reporte negativo y castigo en las diferentes centrales de riesgo, actuaciones que considera violatorias de los derechos fundamentales que reclama por la acción constitucional.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a **FALABELLA S.A.**, retire de inmediato de las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN el reporte negativo, se actualice y rectifique su historial crediticio.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados las siguientes entidades: **CIFIN, DATA CREDITO, TRANSUNION S.A., PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los informes se sintetizan como sigue:

Declara **FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA,- PROCÉDITO-**, que después de hacer la búsqueda en la base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1077431349, no posee información crediticia., tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 16/03/2022 que adjunta, resalta que la empresa FALABELLA S.A. no se encuentra Afiliada ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad. Por lo expuesto solicita su desvinculación y se declara la improcedencia respecto a la Entidad.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informa que sobre el caso particular, revisado el Sistema de Gestión Documental – SOLIP, encontraron como antecedente la queja No.2022037321-000-000 del 22 de febrero de 2022, que guarda relación con los hechos de la acción constitucional. Que en virtud de sus funciones la Superintendencia requirió a la Entidad accionada a fin de que se pronunciara sobre la queja, relacionando las gestiones adelantadas por la Superintendencia frente al clamor presentado por el tutelante. Concluye que dentro del expediente no se avizora relación alguna de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con los intereses que se discuten por el accionante y por tanto la acción de tutela está llamada a fracasar respecto de esta Entidad.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, precisa que una vez revisado el sistema de trámite de la Entidad, encontraron que el 22 de febrero de 2022, mediante radicado N° 22-69683 el accionante presentó reclamación por presunta vulneración de su derecho de Habeas Data contra Falabella. Señala que esa Dirección le informó al accionante que el escrito de reclamación fue remitido a la Sociedad accionada por no guardar relación con el régimen de protección de datos personales de las leyes que cita, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas. Por lo expuesto solicita se desvincule de la presente acción.

La Sociedad **FALABELLA S.A.**, informa que de acuerdo a las pretensiones del accionante, procedió a actualizar la información de la obligación, eliminando todo vector negativo y quedando con una calificación de A que es la mejor calificación del comportamiento financiero. Solicita se declare la improcedencia de la acción, por desaparecer la vulneración alegada.

Por último, **EXPERIAN COLOMBIA- DATA CREDITO**, señala que es cierto que la parte accionante registra un histórico de mora de la obligación identificada con el número 826292000 adquirida con BANCO FALABELLA S.A.(B. FALLABELLA) y, según la información reportada por la fuente, que la parte accionante incurrió en mora durante 23 MESES, que canceló la obligación en FEBRERO de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



caducidad del histórico de mora se presentará en AGOSTO 2022. Por lo tanto concluye, no se ha omitido la caducidad del histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, esta aún no ha operado. Por lo expuesto, solicita se deniegue la acción toda vez que no se ha cumplido con el término de permanencia.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

El problema jurídico consiste en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario para el caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del presente Estrado Judicial, encontramos que la génesis de la acción de tutela, impetrada por el señor **BISMARCK CHAVERRA MOSQUERA**, recae concretamente en solicitar al Juez Constitucional, ordene a la entidad accionada, retire de inmediato de las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN el reporte negativo, se actualice y rectifique su historial crediticio.

En ese orden de ideas, es dable colegir que la Acción de Tutela no es el medio apropiado para requerir la observancia del “petitum” aquí estudiado, toda vez que el accionante considera que le fueron vulnerados los derechos al Habeas Data, a la igualdad, la honra, al debido proceso, buen nombre, derecho de defensa, a la información y la intimidad, señalando que el reporte que se efectuó fue sin su autorización, por lo que considera es ilegítimo, no refleja su verdadero historial crediticio, asegurando que el reporte negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación y como consecuencia de ello los reportes negativos le han impedido acceder a créditos con otras entidades financieras,

En esos escenarios no es la tutela el medio apropiado para entrar a debatir lo pedido, si se tiene en cuenta que en la respuesta allegada por FALABELLA S.A., se adujo que procedieron a actualizar la información de la obligación, eliminando todo vector negativo y quedando con una calificación A que es la mejor calificación del comportamiento financiero y de por otra parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO manifestó que según la información reportada por la fuente de la información, la parte accionante incurrió en mora durante 23 MESES.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.]



Al respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo.

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007² la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”; (subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluye el Juez Constitucional, que el reporte negativo a la central de riesgo (Experian Colombia S.A.) no cercena ningún derecho fundamental reclamado en la presente acción Constitucional, como quiera que no se ha cumplido con el término de permanencia de la obligación 826292000 adquirida con BANCO FALABELLA S.A. (B. FALLABELLA) previsto en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona a la Ley Estatutaria 1266 de 2008, así mismo se niega el derecho de petición, toda vez que la Sociedad accionada dio respuesta al accionante como lo manifiesta en el hecho cuarto de la tutela. Por lo expuesto el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR BISMARCK CHAVERRA MOSQUERA contra FALABELLA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a las entidades que fueron vinculadas.

TERCERO: DESVINCULAR a CIFIN, DATA CREDITO, TRANSUNION S.A., PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bb8f17dc6476b3bb510cce67d8a8fa3ffed7fe19c475856aa010644de0550f

Documento generado en 31/03/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co